

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LEONCIO VALDÉS
MENÉNDEZ

PETICIONARIO

V.

ALEXIS SOSA ACOSTA

RECURRIDO

KLCE202000240

Certiorari
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.:
CA2018CV00171

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
vía ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Leoncio Valdés Menéndez acude ante nosotros para cuestionar una resolución emitida el 30 de enero de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina [en adelante, TPI]. En la misma, se denegó el relevo de la sentencia dictada el 14 de junio de 2019 en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

ANTECEDENTES

El 12 de mayo de 2006, Valdés Menéndez presentó demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria contra Alexis Sosa Acosta, el Civil Núm. FCD-2006-1066 (403).¹ Sosa Acosta se acogió a los beneficios de la Ley de Quiebra, por lo que el asunto quedó paralizado y archivado para fines administrativos. El Tribunal de Quiebra culminó el caso el

¹ Apéndice VII del recurso titulado *Petición de Certiorari*, págs. 24-33.

Número Identificador

SEN2020_____

23 de septiembre de 2013.² El 22 de agosto de 2017, Valdés Menéndez solicitó la reapertura del mismo y el TPI la concedió el 17 de octubre de 2018.³

El 8 de julio de 2018, Valdés Menéndez presentó la demanda enmendada en cobro de dinero y ejecución de hipoteca de epígrafe contra las sucesiones de Graciela Acosta y Carmelo Sosa. Sosa Acosta fue emplazado como miembro de ambas sucesiones, el 11 de enero de 2019, solicitó la desestimación porque existía una demanda previa entre las mismas partes, en idéntica calidad y controversia. Por su parte, Valdés Menéndez se opuso a la desestimación y solicitó la consolidación de ambos casos.

Luego de varios asuntos procesales, el 1 de junio de 2019, el TPI le concedió término a Valdés Menéndez para argumentar sobre la situación procesal del caso de quiebra, en el cual la parte demandada se amparó para presentar la solicitud de desestimación. Posteriormente, el 14 de junio de 2019, notificada el 20 de junio de 2019, el TPI emitió la sentencia, que ahora se solicita su relevo. En ella, señaló que la orden de liberación de deuda o *discharge* del Tribunal de Quiebra evitaba que una vez culminara el procedimiento de quiebra, el deudor fuera objeto de una acción personal de cobro si la acreencia hubiera sido incluida en el inventario de deudas informado y que al final hubiera sido liberada por el dictamen del Tribunal de Quiebra. Así pues, el TPI determinó que luego de examinado el *Standing Trustee Final and Account*, Valdés Menéndez estaba impedido de presentar su reclamación de cobro de dinero contra la parte demandada y desestimó con perjuicio.

² *Id.*, a la pág. 27.

³ *Id.*, a la pág. 28; Véase además, Apéndice IX, pág. 35.

Inconforme, Valdés Menéndez solicitó reconsideración el 7 de julio de 2019. Sosa Acosta se opuso el 23 de julio de 2019 y en esta misma fecha, notificada el 8 de agosto siguiente, el TPI denegó la reconsideración. Aún en desacuerdo, el 19 de diciembre de 2019, Valdés Menéndez solicitó el relevo de la sentencia. Argumentó la procedencia del relevo al haberse dictado la sentencia por error y falsa representación por parte de Sosa Acosta. Sostuvo que el error consistió en que se representó al TPI que al momento del *Discharge Order*, las propiedades objeto de la demanda formaban parte del caudal de la quiebra, cuando desde el 27 de septiembre de 2013, el Síndico de Quiebras había emitido un *Notice of Abandonment of Property*, en el cual excluía del caudal de quiebra las propiedades objeto de la acción de cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Es decir, explicó que el gravamen y las propiedades a ejecutarse no eran descargables, por lo que Sosa Acosta todavía debía y el acreedor podía continuar el proceso de ejecución.

El 29 de enero de 2020, Sosa Acosta se opuso a la solicitud de relevo de sentencia y arguyó que aunque se oponía enérgicamente a los méritos de la solicitud de relevo, la misma se había presentado transcurrido el término de 6 meses establecido en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V. Sosa Acosta entendió que el relevo de sentencia se presentó el 19 de diciembre de 2019 y la sentencia se había emitido el 14 de junio de 2019. Así las cosas, el 30 de enero de 2020, notificada el 6 de febrero, el TPI denegó la solicitud de relevo de sentencia.

Ante ello, Valdés Menéndez comparece ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y argumenta que el TPI incidió al:

DENEGAR LA SOLICITUD DE RELEVO DE SENTENCIA BAJO EL FUNDAMENTO DE QUE LA MISMA FUE PRESENTADA FUERA DEL TÉRMINO DE 6 MESES DISPUESTO EN LA REGLA 49.2 DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A PESAR DE QUE LA SOLICITUD SÍ FUE PRESENTADA DENTRO DEL REFERIDO TÉRMINO.

Extendidos los términos de los procedimientos judiciales debido a la emergencia del COVID-19⁴, el 8 de junio de 2020, Sosa Acosta compareció oponiéndose al relevo de la sentencia. Evaluado el expediente en su totalidad, estamos en posición de resolver y así lo hacemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece que mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- a. Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b. descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- c. fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado "intrínseco" y el también llamado "extrínseco"), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- d. nulidad de la sentencia;
- e. la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- f. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de

⁴ Véase, EM-2020-03 y Resolución: *In Re-* Medidas Judiciales ante situaciones de emergencia de Salud por el Covid 19-EM-2020-05. Véase además, EM-2020-07 y EM-2020-10.

transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. [...] 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

Con relación a esta figura procesal, reiteradamente se ha resuelto que, aunque esta debe interpretarse de forma liberal a favor del promovente, esto no significa que es una llave maestra para abrir todo asunto previamente adjudicado. Vega v. Empresas Tito Castro, 152 DPR 79 (2000). Además, es norma procesal reconocida que la Regla 49.2 no puede utilizarse en sustitución de los recursos de revisión y reconsideración. *Id*; Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294 (1989); Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680 (1979); González v. Chávez, 103 DPR 474 (1975).

Aún cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha. Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004); Rivera v. Algarín, 159 DPR 482 (2003). Por tanto, no basta con establecer uno de los fundamentos que ofrece la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, hay que persuadir al tribunal que bajo las circunstancias del caso debe ejercitar su discreción a favor del relevo. Náter v. Ramos, *supra*. Como indicáramos, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado y echar a un lado una determinación correctamente emitida. Ríos v. Tribunal Superior, 102 DPR 793, 794 (1974).

Por último, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico, se entiende que los meses se componen de 30 días.

Véase, Artículo 8 del Código Civil, 31 LPRA sec. 8. Es decir, el término de 6 meses que provee la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se computa a base de 180 días. Rosario Rodríguez v. E.L.A., 122 DPR 554, 556 (1988). Transcurrido el término de 180 días de registrada la sentencia, la parte estará impedida de presentar una moción de relevo. 32 LPRA Ap. V, R. 49.2.

A la luz de la mencionada normativa, evaluamos el señalamiento de error presentado. En síntesis, Valdés Menéndez argumenta que el término de 6 meses dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no había transcurrido al solicitarse el relevo de la sentencia como planteó Sosa Acosta en su oposición.

Luego de una evaluación del expediente, surge que la sentencia de la que ahora se solicita su relevo, se emitió el 14 de junio de 2019 y fue notificada el 20 de junio de 2019. De conformidad con la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la solicitud de relevo, en ningún caso, se puede presentar luego de transcurridos 6 meses de haberse registrado la sentencia. Es decir, a partir del 20 de junio de 2019, Valdés Menéndez disponía de 6 meses o 180 días para presentar la solicitud de relevo. Rosario Rodríguez v. E.L.A., *supra*. Siendo así, como primer requisito, Valdés Menéndez tenía hasta el 17 de diciembre de 2019 para presentar su solicitud de relevo de sentencia. No obstante, la moción de relevo se presentó el 19 de diciembre de 2019, incumpliendo así con el término provisto por la citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil, pues se presentó luego de transcurridos los 6 meses de registrada la sentencia.

Al determinar que se incumplió con el primer requisito de la presentación de la moción de relevo antes de transcurrido el término de 6 meses de registrada la sentencia, estamos impedidos de revocar la determinación recurrida, mucho menos intervenir en los méritos y fundamentos de error y falsa representación, incisos en los cuales se amparó Valdés Menéndez en su moción. Náter v. Ramos, supra. Reiteramos que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, no es una llave maestra para reabrir el pleito ya adjudicado y echar a un lado una determinación correctamente emitida. Vega v. Empresas Tito Castro, supra; Ríos v. Tribunal Superior, supra.

Conforme a lo anterior, determinamos que no hubo abuso de discreción por parte del foro primario al emitir el dictamen recurrido. Lo anterior, pues contrario a lo planteado por Valdés Menéndez, la solicitud de relevo se presentó fuera del término dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al evaluar el expediente, coincidimos con el dictamen recurrido. No encontramos circunstancia alguna que nos permita revocar la determinación recurrida, pues el TPI actuó correctamente.

DICTAMEN

Por los fundamentos aquí expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones